

CONSTANCIA SECRETARIA:

El demandado, señor RUBEN DARIO GAZCA HURTADO fue notificado personalmente, el 26 de septiembre de 2023, del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, demanda y anexos. Los términos para proponer excepciones corrieron los días 27, 28, 29, de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 de octubre de 2023 (30 de septiembre, 01, 07, 08 de octubre de 2023, no corrieron por ser sábados, domingos y festivos), sin pronunciamiento del demandado.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, es decir, al correo electrónico que el mismo demandado aportó al juzgado para que fuera notificado, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno, según se observa en el expediente y en los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 23 de enero de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio familia Nro.01 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como título ejecutivo, acta de conciliación del 15 de agosto de 2017, realizada por la comisaria de familia del Municipio de Pijao, Quindío, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio de familia Nro. 24 del 03 de noviembre de 2021.

El demandado fue notificado personalmente, a través del correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ El mensaje automático del servidor de email, utilizado por la Rama Judicial, constató la entrega del correo al señor Gasca Hurtado el día 21 de septiembre de 2023.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Además, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones ejecutadas son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de RUBEN DARIO GASCA HURTADO , identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.656.612, y a favor de la menor MARIA FERNANDA GASCA TORO, representada legalmente por la señora OLGA LUCIA TORO ARIAS, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago, proferido el 03 de noviembre de 2021.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho**² en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES MIL PESOS PESOS (\$757.303) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar costas.

Notifíquese

² Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016.

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 03, de hoy 24 de enero de 2024, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619af3cef8a907f17decd94fb233a8fb9f7c7fa772f049907f2577cebb76611**

Documento generado en 23/01/2024 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>